------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., K. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumarísimo"*** (Expte. N°: 223 – Año: 2023 CANO), venidos en apelacióna esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de noviembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Mediante escrito digital del 09/09/2022 (CRU 00358600000039701) la Sra. K. S. C. con el patrocinio letrado de los Drs. F. R. y K. G. A. promovieron demanda contra la Provincia de Chubut para que otorgue cobertura total a la vaginoplastía de la actora.----------

------El 14 de octubre de 2022 (ID 846655) contestó demanda la Provincia de Chubut mediante su apoderado el Dr. I. O. B. y se opuso al progreso de la acción.----------

------El 13 de septiembre de 2023 se dictó sentencia n°45/2023 donde, en lo que a este recurso incumbe, se ordenó a la provincia de Chubut que, en sesenta días gestione el turno y todo lo necesario para la intervención quirúrgica. Para así decidir la sentencia tuvo en cuenta *que "…no existe en este momento la posibilidad de que la intervención quirúrgica se realice inmediatamente. Por lo tanto se conferirá a la demandada el plazo de sesenta días para que realice todas las gestiones para obtener un turno…. Deberá articular la demandada todos los medios posibles para que la práctica se realice a la mayor brevedad posible, en establecimiento público o privado y otorgarse cobertura integral durante la intervención, el traslado y el posoperatorio hasta el alta definitiva de la ciudadana".*-------

------La demandada apeló y expresó agravios (ID 1253259). Dos son sus quejas. En primer lugar, se agravia de que se hubiera hecho lugar a la

demanda, pues aduce que la actora rechazó el turno y se negó a la espera. En segundo lugar, y en subsidio de que se hiciera lugar a la demanda, solicita un plazo mayor, pues describe una serie de trámites previos necesarios.----------En cuanto al primer agravio debo decir que las objeciones invocadas no atacan el resolutorio ni constituyen obstáculos para la subsistencia de la sentencia.----------

------La sentencia impone a la demandada una obligación de hacer. Ningún obstáculo hay para su cumplimiento por los hechos que invocan ni tampoco produjeron ellos la extinción de la obligación.----------

------Concretamente, la sentencia declara la existencia de una obligación de hacer y la demandada invoca falta de colaboración, en el pasado, para el cumplimiento. No hay una coherencia entre lo que se decide y lo que se ataca. La expresión de agravios debe ser una crítica razonada y concreta de la sentencia. Esto significa ha de atacarse los fundamentos por los cuales se decidió como se decidió y no cuestiones accesorias que no afectan el razonamiento sentencial. El recurrente tenía la carga de explicar porque no estaba obligado a hacer lo que la sentencia condena a hacer. No cumplió esa carga.----------

------Es necesario aclarar la naturaleza de la obligación cuya condena constituye el objeto de esta sentencia: se trata de una obligación de hacer que, según la demandada, requiere la colaboración del acreedor.----------

------La obligación de hacer que requiere colaboración del acreedor para su cumplimiento no se extingue con la falta de colaboración. El deudor tiene primero la opción de constituir en mora al acreedor librándose de las consecuencias de la propia mora. En segundo lugar, como en toda obligación, tiene la posibilidad de extinguirla mediante consignación. Nada de eso demostró haber hecho y no puede negarse a cumplir hoy por una falta de colaboración pasada, pues la obligación existe y está vigente.----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------En su segundo agravio el recurrente aduce que el plazo concedido es muy breve y describe los pasos necesarios para cumplir. En primer lugar, encuentro que no se ha probado la imposibilidad de cumplimiento oportuno, pues de la sola descripción de los trámites necesarios no surge tal imposibilidad. De todas formas, si efectivamente no puede cumplir con su obligación de gestionar un turno y ello obedece a causas extrañas a la

demandada podrá invocarlas en la etapa procesal oportuna. De momento no hay motivos suficientes para presumir la imposibilidad de cumplimiento. Propongo al Pleno el rechazo del recurso bajo análisis.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dado el resultado que propongo al Pleno ellas deben imponerse a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la Provincia demandada, concedido a fs. 52 y con agravios expresados digitalmente (ID 1253259) –y respondidos por la actora apelada oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado (v. ID 1272216) y sosteniendo el decisorio apelado - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 40/51, la que resolvió hacer lugar a la acción sumarísima promovida por K. S. C. contra la Provincia del Chubut y en su consecuencia condenó a esta última a que en el plazo de sesenta (60) días gestione el turno (el subrayado se corresponde con el original) en establecimiento público o privado a fin de realizarle a la actora una *vaginoplastía* (intervención quirúrgica de reasignación genital de femenino), la que deberá realizarse en tiempo razonable. La condena importa también la derivación, internación y las erogaciones por gastos de cirugía, medicamentos, materiales y toda otra prestación necesaria vinculada a aquella cirugía y hasta el alta definitiva, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la Ley Nro. 26.473 de Identidad de Género y su reglamentación en Decreto 903/2015 y todo ello bajo apercibimiento de ejecución; impuso las costas de este proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 57, y practicado a fs. 58 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad de plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hiciese, la judicante de la instancia anterior estimó que conforme lo reconocen las normas citadas, toda persona tiene derecho a las intervenciones quirúrgicas que fueren necesarias para adecuar

su cuerpo y su genitalidad a la identidad de género autopercibida, pues ello hace al libre desarrollo personal y a su propia dignidad y decidió en su virtud como lo hizo.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Iniciando el tratamiento del memorial ingresado por la accionada apelante, advierto que en primer lugar la quejosa se alza contra la condena impuesta en tiempo razonable y sustentada en la afirmación que el sistema de salud provincial no le hado respuesta a C. sobre la fecha de realización de la intervención solicitada. También se agravia de la afirmación de la sentenciante en el sentido que los efectores del sistema público estarían incumpliendo con el art. 11 de la Ley Nro. 26.473 de Identidad de Género y su reglamentación - Decreto 903/2015----------

------En apoyo de su impugnación se remite a su contestación de demanda (ID 846655) y a la ausencia de colaboración y negativas de la propia actora.----------

------Advirtiendo la limitación prevista en la norma procesal y remitiéndose el quejoso a presentaciones anteriores, estimo que el agravio no debe prosperar toda vez que la cuestión ha sido ya suficientemente tratada y ponderada por el *a quo* y además no reconozco la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 del rito provincial. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segunda queja se alza contra el plazo de sesenta días establecido en sentencia para gestionar el turno. Así afirma que la gestión condenada supone un procedimiento o trámite administrativo para obtener la aprobación del Ministerio de Salud provincial y además la intervención de diferentes componentes del sistema sanitario y que menciona. Invoca en sustento el testimonio de la Sra. L. M. y pide se modifique el punto.----------

------Anticipo que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la desestimación del agravio que trato, toda vez que entiendo no acreditada en estos autos la invocada imposibilidad de cumplimiento en el plazo dispuesto en la sentencia hoy puesta en crisis y estimo en definitiva, que el plazo se corresponde con la tutela judicial efectiva, no siendo enervada ésta por la burocracia administrativa que se invoca.----------

------En su caso, y en la eventual oportunidad de ejecutarse la condena de

hacer que el decisorio dispone (art. 517 CPCC), la apelante deducirá las defensas que estime útiles.----------

------El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En atención a la resolución que propondré al Acuerdo, entiendo oportuno que las costas de esta Alzada sean impuestas a la apelante vencida, ello por imperio del principio alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el OCHO (8) JUS y los correspondientes a los Dres. F. R. y K. G. A., en conjunto y proporción de ley, en DIEZ (10) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), por sus actuaciones en esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------En acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a los Dres. F. R. y K. G. A., en conjunto y proporción de ley, en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), por sus actuaciones en esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- <u>S E N T E N C I A</u> ----------

------<u>Y VISTO:</u> Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***<u>resuelve:</u>*** ----------

------I.- CONFIRMAR, la sentencia de grado en cuanto fue objeto de

agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al recurrente vencido.---------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el OCHO (8) JUS y los correspondientes a los Dres. F. R. y K. G. A., en conjunto y proporción de ley, en DIEZ (10) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), por sus actuaciones en esta Alzada.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 70 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.